



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1987/28
2 de febrero de 1987

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
43° período de sesiones
Tema 16 del programa provisional

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y
EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informe del Grupo de los Tres establecido con arreglo
a la Convención

Presidente/Relator: Sr. Boudjemâa DELMI (Argelia)

I. INTRODUCCION

1. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976, el trigésimo día después de la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. Al 31 de diciembre de 1986, había 82 Estados Partes en la Convención (véase el documento E/CN.4/1987/26, anexo I).

2. En virtud del artículo VII de la Convención, los Estados Partes se obligan a presentar periódicamente al Grupo establecido con arreglo al artículo IX informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

3. De conformidad con el artículo IX de la Convención, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos está autorizado para nombrar un grupo compuesto de tres miembros de la Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la Convención, para que examinen los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII. El grupo puede reunirse por un período que no exceda de cinco días, antes de la apertura o después de la clausura del período de sesiones de la Comisión, a fin de examinar los informes presentados con arreglo al artículo VII.

4. De conformidad con el artículo IX de la Convención y de la resolución 31/80 de la Asamblea General, el Presidente del 42° período de sesiones de la Comisión nombró miembros del grupo a los representantes de Argelia, Nicaragua y Sri Lanka.

5. En su resolución 1985/10, de 26 de febrero de 1985, la Comisión decidió entre otras cosas que el grupo de tres miembros de la Comisión designados conforme al artículo IX de la Convención celebrase, antes del 43° período de sesiones de la Comisión, una reunión cuya duración no fuese superior a cinco días para examinar los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII de la Convención; encomió a los Estados Partes que habían presentado informes; invitó encarecidamente a los que aún no lo habían hecho a que presentasen esos informes lo antes posible y recomendó una vez más a todos los Estados Partes que, al presentar sus informes, tuviesen plenamente en cuenta las directrices generales dadas por el Grupo en 1978 relativas a la forma y el contenido de los informes (véase el documento E/CN.4/1286, anexo).

II. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES DE 1987

A. Asistencia

6. El Grupo celebró su décimo período de sesiones (1987) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 26 al 30 de enero de 1987. Abrió el período de sesiones el Director Adjunto del Centro de Derechos Humanos. La composición del Grupo en el período de sesiones fue la siguiente:

Argelia:	Sr. Boudjeâa Delmi
Nicaragua:	Sr. Norman Miranda Castillo
Sri Lanka:	Sr. Bernard A. B. Goonetilleke

B. Elección de la Mesa

7. En la sesión celebrada el 26 de enero de 1987, el Grupo eligió como Presidente/Relator al Sr. Boudjemâa Delmi.

C. Programa

8. En la sesión celebrada el 26 de enero de 1987, el Grupo examinó el programa provisional (E/CN.4/AC.33/1987/L.1) presentado por el Secretario General y aprobó los temas siguientes como programa de su período de sesiones de 1987:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII de la Convención.
5. Examen de la actuación de las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica, de conformidad con la resolución 1986/7 de la Comisión.
6. Informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VII DE LA CONVENCION

9. El Grupo tuvo a la vista los siguientes documentos: i) una nota del Secretario General (E/CN.4/1987/26) relativa a la situación de la Convención y a los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII de la Convención y ii) los informes presentados después del 42º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos por el Camerún (E/CN.4/1987/26/Add.1), Cuba (E/CN.4/1987/26/Add.2), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1987/26/Add.3), Seychelles (E/CN.4/1987/26/Add.4), China (E/CN.4/1987/26/Add.5), Rwanda (E/CN.4/1987/26/Add.6), Qatar (E/CN.4/1987/26/Add.7), Venezuela (E/CN.4/1987/26/Add.8), Etiopía (E/CN.4/1987/26/Add.9), Jamaica (E/CN.4/1987/26/Add.10), Maldivas (E/CN.4/1987/26/Add.11), Ghana (E/CN.4/1987/26/Add.12), Chad (E/CN.4/1987/26/Add.13), México (E/CN.4/1987/26/Add.14) y Polonia (E/CN.4/1987/26/Add.15).

10. El Grupo procedió al examen de cada informe en presencia de los representantes de los Estados informantes, que habían sido invitados a asistir a las reuniones del Grupo de conformidad con las recomendaciones hechas por el Grupo en su período de sesiones de 1979 y períodos de sesiones subsiguientes.

China

11. El informe inicial de China fue presentado por el representante del Estado informante quien se refirió en particular a la composición demográfica de su país y al artículo 4 de la Constitución china que establecía la igualdad de derechos para todas las nacionalidades de China. Manifestó asimismo que de conformidad con las leyes y políticas de su país, el apartheid se consideraba

como un crimen de lesa humanidad. Su Gobierno había protestado en numerosas ocasiones contra el régimen racista de Sudáfrica y su ocupación ilegal de Namibia. Había deplorado también la asistencia económica y militar que prestaban a este régimen ciertos países occidentales y empresas transnacionales. Además, el representante manifestó que su Gobierno apoyaba y aplicaba plenamente todas las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión del apartheid en Sudáfrica, que no tenía relaciones directas o indirectas con el Gobierno de Sudáfrica y que prestaba asistencia a las víctimas del apartheid.

12. El Grupo elogió al Gobierno de la China por su informe sumamente completo que seguía en general las directrices del Grupo en cuanto a su forma y contenido. Se preguntó, en particular, si en China estaba prevista la posibilidad de extradición conforme al párrafo 2 del artículo XI de la Convención, y qué medidas había tomado el Gobierno chino para informar a la población del país acerca de la Convención. En respuesta a estas preguntas, el representante de China manifestó que en su país no existía ninguna disposición concreta relativa a la extradición. Sin embargo, explicó que las disposiciones de todos los instrumentos internacionales en que la China era parte eran aplicables en el país a menos que el Gobierno hubiese hecho una reserva específica. Este era el caso del párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, acerca del cual el Gobierno chino no había formulado ninguna reserva y que, por lo tanto, era aplicable en China, incluso en ausencia de leyes internas relativas a su aplicación. El representante se refirió finalmente a la información acerca de la lucha contra el apartheid y la discriminación racial que ofrecían los medios de comunicación social y que se incluía en los programas de enseñanza de su país.

Camerún

13. El segundo informe periódico del Camerún fue presentado por el representante del Estado informante, quien destacó que las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, en particular la Convención, se consideraban como principios rectores de la vida del país desde su independencia. El representante se refirió también a la Constitución del Camerún y a la legislación interna complementaria de la Constitución, en la que se establecía la protección de los derechos humanos fundamentales y la prohibición de todas las formas de discriminación racial. Añadió que su Gobierno participaba activamente en la lucha internacional contra el apartheid ratificando y aplicando todos los instrumentos internacionales pertinentes, tomando medidas diplomáticas y económicas contra el régimen racista de Sudáfrica, promoviendo y organizando seminarios y conferencias y prestando ayuda a los movimientos de liberación, estudiantes y refugiados de Sudáfrica.

14. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe, que se había preparado de conformidad con sus directrices generales, y felicitó al representante del Camerún por su excelente exposición. Se preguntó qué medidas había tomado el Gobierno del Camerún para incluir la cuestión del apartheid en los programas de enseñanza, cuál era la opinión del Gobierno con respecto a la función de las empresas transnacionales en apoyo del régimen racista de Sudáfrica, si dicho Gobierno estimaba que sus actividades podrían implicar responsabilidad penal internacional conforme a los términos del párrafo b) del artículo III de la Convención, y si se habían planteado ante los tribunales algunos casos de

discriminación racial de conformidad con el Código Penal del Camerún. En respuesta a las preguntas planteadas, el representante manifestó que la enseñanza de los principios morales conducentes al respeto de todos los individuos sin discriminación se incluían en la enseñanza primaria, y que regularmente se transmitía a la población del país información y mensajes de las autoridades gubernamentales sobre las medidas para combatir el apartheid. Su Gobierno estimaba que las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica constituían un apoyo vital al régimen racista de este país y que podía considerarse que quedaban bajo el ámbito de las disposiciones del artículo III de la Convención. El representante indicó finalmente que en su país no se había planteado ningún caso de discriminación racial ante los tribunales.

Cuba

15. El quinto informe periódico de Cuba fue presentado por el representante del Estado Parte, quien destacó que la revolución cubana había dado lugar a muchas y variadas actividades para combatir el racismo, el apartheid y cualquier manifestación de discriminación, tanto a nivel nacional como internacional. Señaló que la Constitución establecía el derecho de los ciudadanos cubanos a vivir y desarrollarse dignamente, sin sujeción a ninguna forma de discriminación. El Código Penal define como delitos graves y punibles el apartheid y los actos de discriminación por motivos de sexo, raza, color u origen nacional. Cuba se ha adherido a las convenciones internacionales destinadas a combatir el racismo en todas sus formas, incluida la discriminación por motivos de raza, sexo y nacionalidad. El representante manifestó que Cuba aplicaba todas las disposiciones de la Convención así como las decisiones de las Naciones Unidas a este respecto, incluido el Programa de Acción del Segundo Decenio para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. Cuba ha condenado las prácticas colonialistas, sionistas y discriminatorias basadas en el apartheid y la discriminación en las reuniones del Movimiento de Países No Alineados y otros foros internacionales, algunos de ellos celebrados en Cuba. En Cuba se enseña a todos el principio de la igualdad de todos los pueblos. El Grupo tomó nota de que Cuba no mantenía relaciones de ningún tipo con el régimen de Sudáfrica. Se pidieron aclaraciones sobre si había algunos casos incluidos en el ámbito del artículo II de la Convención, o casos de extradición a los que se hacía referencia en la Convención, y si existía alguna legislación relativa a estas cuestiones. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo, el representante indicó que nadie había sido enjuiciado en su país por el crimen de apartheid o por crímenes racistas y que no había habido casos de extradición de los mencionados en la Convención. El representante se refirió más detenidamente a las disposiciones concretas del Código Penal que establecen penas graves para cualquier acto que constituya una expresión de discriminación racial o apartheid. Este Código contiene asimismo disposiciones concretas relativas a la extradición.

16. El Grupo expresó su satisfacción por el informe sumamente completo, que se presentaba regularmente y que ilustraba claramente las medidas tomadas por el Estado informante para combatir el racismo y el apartheid.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

17. El quinto informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue presentado por el representante del Estado Parte, quien manifestó que su Gobierno respetaba estrictamente las disposiciones de la Convención, propugnaba una más amplia adhesión a la misma y apoyaba y ponía en práctica todas las decisiones y recomendaciones de los órganos internacionales destinadas a combatir el racismo y el apartheid, incluido el Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. El 27° Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética había propuesto los principios fundamentales de un sistema global de seguridad internacional, del que formaba parte integrante un llamamiento en favor de la cooperación de todos los gobiernos para extirpar el genocidio, el apartheid, la apología del fascismo y cualquier otra forma de exclusivismo racial, nacional o religioso y de discriminación contra la población. El representante señaló que la principal razón por la que el régimen racista de Sudáfrica seguía aplicando la criminal política de apartheid, agresión y ocupación era que, pese a las numerosas decisiones de las Naciones Unidas, dicho régimen recibía un apoyo directo de influyentes protectores occidentales. Son precisamente ellos los que, por diversos medios, incluidas las empresas transnacionales, apoyan las relaciones con el régimen de Pretoria en la esfera política, militar, económica y financiera. La Unión Soviética considera que la adopción de sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica constituiría un paso eficaz hacia la eliminación del sistema de apartheid y contribuiría al establecimiento de la paz y estabilidad en interés de todos los pueblos de la región.

18. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Grupo, el representante indicó que la Unión Soviética no era ni país de origen ni país huésped de empresas transnacionales. La URSS no mantenía relaciones diplomáticas, económicas, comerciales, militares o de ningún otro tipo con Sudáfrica y no permitía la reexportación de productos soviéticos a ese país.

19. El informe de la Unión Soviética fue muy elogiado por el Grupo, por la completa y valiosa información que contenía, y se expresó satisfacción por la información adicional facilitada por el representante. El Grupo expresó también su satisfacción por la importante ayuda material prestada por la Unión Soviética a los movimientos de liberación nacional que combatían al régimen de apartheid y por la regularidad con que el Gobierno de la Unión Soviética presentaba sus informes de acuerdo con la Convención.

Seychelles

20. El informe inicial de Seychelles fue presentado por el representante del Estado Parte, quien facilitó alguna información de referencia sobre la composición étnica de su país y manifestó que reinaba la armonía racial entre los diferentes grupos que se habían asentado en la isla durante los dos últimos siglos. Señaló que su Gobierno apoyaba activamente los movimientos internacionales que combatían el régimen racista de Sudáfrica, y que aplicaba medidas restrictivas contra este régimen. El representante manifestó además

que si bien existía cierto comercio todavía entre Seychelles y Sudáfrica, su Gobierno estaba haciendo todo lo posible para cortar todos sus lazos económicos con ese país.

21. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe, elogió al representante del Estado Parte por su exposición y expresó su agradecimiento por los esfuerzos realizados por el Gobierno de Seychelles para reducir el comercio con Sudáfrica. Se preguntó, en particular, si existía un recurso legal contra los actos de discriminación racial en la Seychelles y si los programas escolares incluían no sólo información sobre el apartheid sino también medidas para educar a la población en contra de este concepto. En su respuesta, el representante manifestó que en el siguiente informe periódico de su país se incluiría información completa sobre los recursos contra los actos de discriminación racial a través de los procedimientos legales. Se refirió también a los programas de enseñanza y a los cursos de capacitación, a través de los cuales los jóvenes de Seychelles aprendían los principios rectores de la orientación política de su Gobierno, incluido el principio de la no discriminación.

Rwanda

22. El segundo informe periódico de Rwanda fue presentado por el representante del Estado informante, quien se refirió a la condena por su Gobierno de todas las formas de discriminación racial y en particular del apartheid, que consideraba un crimen de lesa humanidad. Se refirió también a las medidas legales contra la discriminación que figuraban en la Constitución de su país, así como en el Código Penal de Rwanda, en particular en su artículo 393. Señaló que en su país se habían tomado medidas en relación con las sanciones políticas y económicas contra Sudáfrica por Decreto Presidencial desde 1964.

23. El Grupo expresó su satisfacción por el informe que se había preparado de conformidad con sus directrices generales, y por la exposición hecha por el representante de Rwanda. El Grupo estimó que las medidas legales adoptadas en Rwanda para combatir la discriminación racial constituían una aplicación adecuada de las disposiciones de la Convención. A este respecto, se solicitó información sobre las medidas tomadas por los tribunales de Rwanda con respecto a los casos de discriminación racial, y sobre las opiniones del Gobierno de Rwanda acerca de la naturaleza y alcance de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica. En su respuesta, el representante manifestó que no había habido nunca en su país casos de discriminación racial que se hubiesen llevado ante los tribunales, y que su Gobierno incluía en sus sanciones económicas contra el Gobierno de Sudáfrica a todo individuo, institución u organización que contribuyese a la existencia del sistema de apartheid.

Qatar

24. El cuarto informe periódico de Qatar fue presentado por el representante del Estado informante, quien manifestó que el Estado de Qatar se había comprometido a impedir y castigar los actos de discriminación racial y de segregación y que, a tal efecto, se había promulgado una serie de

disposiciones legislativas, en particular la Constitución enmendada. El Santo Koran y la Sharia Islámica son las fuentes principales de derechos humanos en que se basan todas las leyes de Qatar. El Estado de Qatar se ha adherido a una serie de convenciones internacionales al respecto. Los representantes de Qatar habían participado en diversas conferencias a fin de expresar su solidaridad con los pueblos de Sudáfrica y Namibia y habían apoyado plenamente las resoluciones adoptadas en ellas. El representante condenó enérgicamente las relaciones entre Israel y Sudáfrica y manifestó, en particular, que su Gobierno prohibía las exportaciones de petróleo a dicho país. Qatar estima que debe convocarse una conferencia diplomática internacional a fin de establecer un tribunal penal internacional conforme a lo dispuesto al artículo V de la Convención. Se pidió información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a la enseñanza y los medios de comunicación social a fin de familiarizar al público con las consecuencias nefastas del apartheid. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante de Qatar manifestó que el Estado se esforzaba, a través de su política docente, cultural y de formación, por combatir el racismo y la discriminación racial y promover una mayor tolerancia y amistad entre todos los pueblos y razas. El Grupo elogió al Gobierno de Qatar por la regularidad con que presentaba sus informes y por las medidas que había tomado para aplicar la Convención, en particular con respecto a la educación de la población en el espíritu de la Convención.

Venezuela

25. El informe inicial de Venezuela fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló que Venezuela era parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial así como en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, instrumentos que se habían incorporado en el sistema jurídico de Venezuela y eran obligatorios para todos los habitantes de la República y todas las autoridades judiciales, administrativas o de otro tipo. En virtud del artículo 61 de la Constitución, cualquier acto de discriminación o segregación basado en la raza, sexo, credo o situación social, podía ser calificado de acto anticonstitucional. El representante subrayó que la discriminación racial no existía en Venezuela desde hacía más de un siglo. Se utilizaban los medios de comunicación social, la enseñanza escolar y los cursos universitarios para dar publicidad a la lucha del pueblo de Sudáfrica contra la discriminación racial y el apartheid. El representante se refirió también a una serie de medidas tomadas por su Gobierno para aplicar a las disposiciones de la Convención, y destacó la activa participación de Venezuela en todas las actividades internacionales para combatir la política de apartheid de Sudáfrica.

26. El Grupo tomó nota con aprobación del informe inicial de Venezuela, que se había preparado de conformidad con las directrices para la presentación de informes establecidas por el Grupo. Se pidieron aclaraciones sobre si se prohibían las exportaciones de petróleo a Sudáfrica y sobre las opiniones del Gobierno de Venezuela acerca del establecimiento de un tribunal penal internacional. En su respuesta, el representante manifestó que estaban prohibidas todas las exportaciones de petróleo, incluidas las exportaciones de empresas de otros países. Las autoridades nacionales competentes estaban estudiando la cuestión de establecer un tribunal.

Maldivas

27. El informe inicial de Maldivas fue examinado sin la participación de un representante del Gobierno. El Grupo elogió el informe como un esfuerzo concreto realizado por el Gobierno de Maldivas para aplicar la Convención. En particular, tomó nota de la información relativa a los derechos básicos de todos los ciudadanos, garantizados de conformidad con las normas y reglamentos vigentes, sin discriminación alguna. El Grupo pidió que la legislación a que se hacía referencia en el informe se presentase en un anexo al mismo y recomendó que era esencial para la aplicación efectiva de la Convención que los Estados Partes designasen representantes para participar en sus reuniones cuando se examinaran los informes presentados por su Gobierno.

Chad

28. El informe inicial del Chad fue examinado sin la participación de un representante del Gobierno. El Grupo elogió el informe como un esfuerzo concreto realizado por el Gobierno del Chad para aplicar la Convención. Sin embargo, el Grupo expresó el deseo de recibir en el futuro información más amplia sobre las medidas tomadas en el Chad para luchar contra la discriminación racial y el apartheid. A este respecto, el Grupo expresó la esperanza de que el Gobierno del Chad tuviera en cuenta las directrices generales relativas a la forma y contenido de los informes al presentar sus futuros informes, y que el Gobierno considerase la posibilidad de enviar un representante para participar en su examen.

Etiopía

29. El informe inicial de Etiopía fue presentado por el representante del Estado Parte, quien insistió que su Gobierno condenaba el apartheid y apoyaba todas las iniciativas internacionales destinadas a eliminar la discriminación racial. A este respecto, se refirió a la legislación interna en virtud de la cual se castigaba el delito de apartheid y, en particular, a los artículos 2 y 3 del proyecto definitivo de Constitución de Etiopía que establecerá garantías de igualdad en el disfrute de los derechos de los individuos, así como de las diferentes nacionalidades existentes en el país. El representante se refirió también a las medidas prácticas tomadas por su Gobierno para prestar ayuda a los movimientos de liberación que combatían contra el régimen racista de Sudáfrica, y a la condena por su Gobierno de todo apoyo económico y militar prestado a dicho régimen, en particular por las empresas transnacionales.

30. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe y de la exposición hecha por el representante del Gobierno de Etiopía. Sin embargo, el Grupo observó que los futuros informes de dicho Gobierno deberían prepararse teniendo en cuenta sus directrices generales. El Grupo expresó asimismo el deseo de recibir información sobre la actitud del Gobierno de Etiopía respecto al establecimiento de un tribunal penal internacional, de conformidad con el artículo V de la Convención, sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales en apoyo del sistema de apartheid, sobre la legislación completa promulgada en Etiopía para impedir toda forma de discriminación racial y sobre el texto de las disposiciones pertinentes del proyecto

definitivo de Constitución. Además, se preguntó qué medidas se habían tomado en Etiopía para informar a los escolares acerca del apartheid, y si el Gobierno de Etiopía consideraba que las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica podían dar lugar a responsabilidad penal. En su respuesta, el representante informó al Grupo de que el proyecto definitivo de Constitución de su país estaba sujeto a la aprobación del pueblo por referéndum y que el texto final de las secciones de la Constitución relativas a la discriminación racial se incluiría en los futuros informes. Reiteró la condena por su Gobierno de las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia y manifestó que la enseñanza de ciertas disciplinas, como la historia, incluía temas relativos a la lucha de la población de Sudáfrica y Namibia contra el apartheid. El representante manifestó finalmente que los medios de comunicación social de su país daban amplia información sobre las consecuencias nefastas del apartheid y que los movimientos de liberación de Sudáfrica tenían acceso con tal fin a los medios de comunicación de Etiopía.

Jamaica

31. El informe inicial de Jamaica fue presentado brevemente por el representante del Estado Parte, quien señaló que se estaban preparando en su país disposiciones legislativas para dar efecto a la Convención, y que Jamaica se había adherido recientemente a la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.

32. El Grupo acogió favorablemente el informe y recordó que sus directrices generales debían tenerse en cuenta en la preparación de los informes que se presentasen de conformidad con el artículo VII de la Convención. El Grupo expresó asimismo el deseo de recibir información sobre las opiniones del Gobierno de Jamaica con respecto a la función de las empresas transnacionales en la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica, y sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional de conformidad con el artículo V de la Convención. Se pidió también información sobre las leyes internas concretas que iban a adoptarse en Jamaica con respecto a la discriminación racial. Se preguntó, en particular, si la Constitución de Jamaica establecía garantías para impedir la discriminación racial en todas sus formas. En su respuesta, la representante manifestó que la Constitución de su país no contenía garantías en ese sentido, pero que en otros textos legislativos se habían incorporado disposiciones contra toda forma de discriminación, y que en el informe periódico siguiente de su Gobierno se proporcionaría la información pertinente.

Ghana

33. El informe inicial de Ghana fue presentado por el representante del Estado Parte, quien proporcionó información suplementaria acerca de la legislación nacional pertinente y describió las actividades interestatales e internacionales del Gobierno y las organizaciones públicas en relación con la lucha contra el apartheid y la discriminación racial. Señaló que había en Ghana un Comité Nacional contra el Apartheid, que informaba al público sobre las consecuencias nefastas de dicho régimen. En 1986, Ghana instó a que se impusieran sanciones contra el régimen ilegal de Pretoria y se sumó al boicot de los juegos del Commonwealth en protesta contra la política del Reino Unido. Recientemente, Ghana celebró el 75° aniversario de la ANC. Con

esta ocasión, se celebraron concentraciones, simposios y exposiciones fotográficas sobre el apartheid destinadas a informar a la población. El Gobierno de Ghana había publicado una declaración reafirmando su rechazo de la interpretación cínica de la trágica situación en Sudáfrica como inspirada por los comunistas, e invitó a todas las naciones civilizadas a que se sumasen a la población de Sudáfrica en su lucha para eliminar el apartheid.

34. Se pidieron aclaraciones en cuanto a si había casos de enjuiciamiento por los delitos enumerados en el artículo II de la Convención. Se pidió también información sobre la actitud del Gobierno de Ghana respecto al establecimiento de un tribunal penal internacional. En respuesta a las preguntas planteadas, el representante manifestó que no tenía conocimiento de ningún caso de enjuiciamiento en su país por el delito de apartheid. Aseguró al Grupo que en el informe siguiente de su Gobierno se incluiría información sobre la actitud de su Gobierno con respecto al establecimiento de un tribunal penal internacional.

35. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe de Ghana y de la información contenida en el mismo. Finalmente, el Grupo expresó la esperanza de que el Gobierno de Ghana tuviera en cuenta las directrices generales relativas a la forma y contenido de los informes.

México

36. El segundo informe periódico de México fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló que México era un país multirracial que rechazaba el concepto de discriminación racial y que participaba activamente en las medidas internacionales para eliminar el apartheid. Esbozó también las disposiciones principales de la legislación mexicana contra toda forma de discriminación a que se hacía referencia en el informe, en particular el artículo 149 bis del Código Penal y las disposiciones relativas a la igualdad en el disfrute de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. El Grupo elogió al Gobierno de México por su informe, que contenía información completa, seguía las directrices generales del Grupo y representaba un modelo que deberían seguir otros Estados Partes en la preparación de sus informes. El Grupo expresó asimismo el deseo de saber cuál era la opinión del Gobierno mexicano con respecto a la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica, y con respecto al establecimiento de un tribunal penal internacional de conformidad con el artículo V de la Convención. Se preguntó, en particular, si conforme a la legislación mexicana, una persona acusada de los actos criminales enumerados en el artículo II de la Convención y cometidos en el territorio de otro Estado Parte en la Convención podía ser procesada en México por un tribunal competente. El representante replicó que la información relativa a las preguntas planteadas por el Grupo se facilitaría en el siguiente informe periódico de su Gobierno.

Polonia

38. El cuarto informe periódico de Polonia fue presentado por el representante del Estado Parte, quien recordó el compromiso de su Gobierno de cumplir las obligaciones que le incumbían de acuerdo con la Convención. Con

respecto a las medidas legislativas adoptadas en Polonia para impedir y eliminar el apartheid, se refirió a los principios constitucionales por los que se reconocía la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, y a las disposiciones del Código Penal, que incluían todos los crímenes enumerados en el párrafo a) del artículo II de la Convención. Manifestó asimismo que en Polonia no se había cometido ningún delito de discriminación racial, sin embargo, los tribunales polacos podrían aplicar el derecho penal polaco aunque su autor hubiese cometido el delito fuera del territorio polaco, si este delito era punible de conformidad con los instrumentos internacionales en que Polonia era parte. Además, el representante se refirió a la participación de su Gobierno en todos los esfuerzos de la comunidad internacional para eliminar el apartheid. A este respecto, señaló que Polonia había pasado a ser parte recientemente en la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, que se facilitaba a la población polaca información sobre las consecuencias nefastas del apartheid a través de los medios de comunicación, tanto a nivel gubernamental como no gubernamental, y que los programas de enseñanza de su país incluían la cuestión del apartheid en el estudio de los principales problemas del mundo contemporáneo.

39. El Grupo elogió al Gobierno de Polonia por la regularidad con que presentaba los informes y por la amplitud de la información facilitada. También expresó particular satisfacción por la exposición del informe que había hecho el representante del Gobierno. Se señaló que la legislación polaca reconocía el principio de la "represión universal" de ciertos crímenes y se preguntó si los tribunales polacos habían iniciado alguna acción de conformidad con dicho principio. El representante respondió que los tribunales polacos habían iniciado una acción en ese sentido en el caso del genocidio y otros crímenes de lesa humanidad cometidos durante la segunda guerra mundial, pero que no habían conocido de ningún caso en relación con las disposiciones de la Convención.

IV. EXAMEN DE LA ACTUACION DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES QUE OPERAN EN SUDAFRICA Y NAMIBIA

40. De conformidad con la petición contenida en la resolución 1986/7 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de los Tres continuó examinando si la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y Namibia estaba comprendida en la definición del crimen de apartheid y si se podía o no tomar alguna medida jurídica conforme a la Convención, la Comisión, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Partes en la Convención, examinó el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por el mantenimiento del régimen de apartheid en Sudáfrica.

41. El Grupo encomió a los Estados Partes que habían expuesto sus opiniones bien en sus informes periódicos o por separado 1/ y pidió a los que aún no lo habían hecho que las presentasen lo antes posible. El Grupo estimó que había que seguir estudiando la cuestión y que las opiniones de los Estados Partes en la Convención sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del régimen de apartheid en Sudáfrica serían de la mayor utilidad.

1/ E/CN.4/1987/27 y Add.1 y 2.

42. El Grupo tomó nota de que varios órganos de las Naciones Unidas habían señalado repetidas veces a la atención de la comunidad internacional la estrecha relación existente entre las actividades de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia y el mantenimiento del régimen racista de Sudáfrica y del apartheid, así como la posición de los países en que estaban radicadas esas empresas con respecto al régimen racista de Sudáfrica. El Grupo puso de relieve la posición de la Asamblea General expresada en su resolución 41/103, en el sentido de que la persistente colaboración de ciertos Estados y ciertas empresas transnacionales con el régimen racista de Sudáfrica en las esferas política, económica, militar y en otros sectores alentaba la intensificación de su odiosa política de apartheid.

43. El Grupo recordó que la Asamblea General, en su resolución 35/39, había pedido por primera vez a la Comisión de Derechos Humanos que, al seguir poniendo al día la lista de perpetradores del crimen de apartheid, tuviera presentes las resoluciones y los instrumentos en que, entre otras cosas, se denunciaba la complicidad de las empresas transnacionales y de los bancos con el régimen de apartheid. Asimismo reconoció las dimensiones y la gravedad que estaban cobrando tales actividades, como se indicaba en las conclusiones del informe del Comité Especial contra el Apartheid (A/41/22), en el informe del Secretario General sobre las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y en algunos otros informes pertinentes.

44. A juicio del Grupo, las audiencias públicas en las Naciones Unidas sobre las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia (E/C.10/1986/9), que concluyeron con la adopción de un informe en el que se condenaba la política de apartheid y las actividades de aquellos que contribuyen a sostenerlo y en el que se reafirmaba la importancia de las medidas esbozadas en el informe del Secretario General (E/C.10/AC.4/1985/2), debían contribuir a dar nuevo ímpetu a las iniciativas de la comunidad mundial destinadas a la eliminación total e inmediata del régimen inhumano de Petroria.

45. El Grupo estimó asimismo que la colaboración y el apoyo económicos, tecnológicos y militares prestados por los monopolios internacionales y nacionales y por algunos países a las autoridades sudafricanas reforzaban el criminal régimen de apartheid y contribuían a perpetuar la opresión de la mayoría africana y a incrementar la represión contra quienes luchaban por sus derechos cívicos, políticos, económicos y de otra índole. Los trágicos acontecimientos que recientemente habían demostrado una vez más la verdadera naturaleza represiva del régimen racista eran prueba elocuente de que las relaciones políticas, económicas, militares y de otra naturaleza con el régimen racista alentaban a éste a persistir en sus criminales actos de agresión y en su represión de las aspiraciones del pueblo a la libre determinación y a la independencia. El Grupo opinó que la actuación legal contra las empresas transnacionales y los bancos que colaboraban con Sudáfrica sería sumamente útil para la lucha del pueblo de Sudáfrica y de Namibia contra el régimen racista, así como para los esfuerzos de las Naciones Unidas para acabar con la política de apartheid.

46. El Grupo rechazó, por considerarla completamente infundada, la afirmación de que la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y la estrecha cooperación mantenida entre ciertos países y el régimen racista

de Sudáfrica en las esferas política, económica y militar y en otras esferas contribuían a mejorar la crítica situación de la abrumadora mayoría de la población de ese país y a hacer gradualmente más humano el criminal régimen de apartheid.

47. En este contexto, el Grupo señaló que en el párrafo 2 del artículo I de la Convención, los Estados Partes consideran también criminales a las organizaciones e instituciones que cometen el crimen de apartheid. El Grupo sostuvo la opinión de que, sin duda, esta disposición era aplicable a las empresas transnacionales.

48. El Grupo estima que, al proseguir y mantener sus actividades en Sudáfrica, las empresas transnacionales frustran todos los esfuerzos encaminados a poner en práctica las decisiones de la comunidad internacional para impedir la perpetración del apartheid y la aplicación de las sanciones tomadas contra el régimen racista.

49. El Grupo sostuvo que las actividades encaminadas a identificar a las empresas transnacionales y los bancos que participaban en la explotación racista en Sudáfrica y en Namibia o que prestaban asistencia de una u otra forma al régimen de apartheid eran sumamente importantes con miras a registrar y conseguir activos que pudieran utilizarse para atender las peticiones de indemnización del pueblo de Sudáfrica y de Namibia en general y de las víctimas del régimen de apartheid en particular, así como de los Estados directamente afectados por los actos de agresión de Sudáfrica.

50. En consecuencia, el Grupo llegó a la conclusión de que esas empresas transnacionales, por su complicidad, desde el punto de vista jurídico y de conformidad con el párrafo b) del artículo III de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, debían ser consideradas cómplices del crimen de apartheid y habían de ser procesadas por su responsabilidad en la perpetuación de ese crimen.

51. El Grupo expresó la opinión de que un elemento de la responsabilidad de las empresas transnacionales debía ser su obligación de indemnizar los daños causados al pueblo de Sudáfrica o de Namibia, una vez que se hubiera eliminado al régimen de apartheid o que Namibia hubiera alcanzado la independencia. Recordó que la existencia de un derecho a una indemnización en relación con el crimen de apartheid había sido expresamente afirmada en varias ocasiones por las resoluciones de las Naciones Unidas, así como en el Decreto N° 1 del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

52. El Grupo tomó nota de que muchos países, incluidos los miembros del Movimiento de Países No Alineados, los Estados socialistas, los miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, los Estados nórdicos y algunos otros países han tomado medidas de gran alcance con miras al aislamiento y boicot totales del régimen de apartheid. Junto a la política de aislamiento y boicot del régimen racista adoptada por estos países, muchos países occidentales han tomado también otra serie de medidas. Los Estados y autoridades locales, sindicatos, órganos religiosos, cooperativas y otras organizaciones e instituciones han intensificado asimismo sus iniciativas contra el apartheid.

53. El Grupo observó también una cierta renuencia por parte de algunas empresas transnacionales a hacer nuevas inversiones en Sudáfrica. El Grupo acogió con satisfacción el hecho de que la presión de algunos gobiernos y de la opinión pública en el extranjero hubiera persuadido a algunas empresas transnacionales e instituciones financieras a suspender los préstamos a Sudáfrica y a algunas empresas a reducir o poner fin a sus operaciones en Sudáfrica.

54. El Grupo estima que la colaboración de los Estados que tienen jurisdicción sobre las empresas transnacionales que continúan desarrollando actividades en Sudáfrica es indispensable para la aplicación de sanciones contra el régimen de apartheid.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

55. El Grupo de los Tres expresa su reconocimiento a los representantes de los Estados que han presentado informes por su asistencia a sus sesiones y su participación en su labor y toma nota con agradecimiento de que la gran mayoría de los informes examinados por el Grupo en el actual período de sesiones fueron presentados por los representantes de los Estados informantes.

56. Sin embargo, aunque sólo dos informes han sido examinados por el Grupo en ausencia de un representante del Estado informante, el Grupo espera que los representantes de todos los Estados que presentan informes participen en esta labor.

57. El Grupo elogia a los Estados Partes que han presentado informes periódicos. Observa con preocupación que algunos Estados Partes en la Convención no han presentado informe alguno e insta en particular a los Estados Partes que aún no han presentado sus informes iniciales a que lo hagan lo antes posible de conformidad con el artículo VII de la Convención. El Grupo observa además con preocupación que, al 1° de febrero de 1987, no se habían recibido todavía 122 informes que debían presentarse con arreglo a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, e insta encarecidamente a los Estados Partes que no lo hayan hecho a que cumplan su obligación de presentar tales informes. De conformidad con la resolución 41/121 de la Asamblea General, el Grupo insta a los Estados Partes que aún no han presentado sus informes a que hagan todo lo que esté a su alcance para presentarlos lo antes posible.

58. El Grupo reitera su recomendación de que todos los Estados Partes tengan plenamente en cuenta al preparar sus informes las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes.

59. El Grupo tomó nota con satisfacción de las nuevas adhesiones a la Convención en 1986. Sin embargo, el Grupo expresa su preocupación por el hecho de que, al 31 de diciembre de 1986, sólo 85 Estados se hayan adherido a la Convención. Convencido de que la ratificación de la Convención y la adhesión a ese instrumento sobre una base universal, así como la aplicación de sus disposiciones, son necesarias para la eficacia de dicho instrumento, el Grupo recomienda una vez más a la Comisión de Derechos Humanos que inste a que

ratifiquen la Convención o se adhieran a ella sin demora todos los Estados que todavía no lo han hecho, en particular los Estados que tienen jurisdicción sobre las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica y en Namibia, sin cuya cooperación no se puede poner fin a tales operaciones.

60. El Grupo pide a los Estados Partes que proporcionen en sus informes toda la información pertinente sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas que han adoptado para dar cumplimiento al artículo IV de la Convención o sobre las dificultades con que hayan tropezado en la aplicación de ese artículo.

61. El Grupo pide también a los Estados Partes que proporcionen en sus informes más datos sobre casos concretos en que se hayan aplicado bajo su jurisdicción medidas dirigidas a perseguir, enjuiciar y castigar a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la Convención.

62. El Grupo propone a los Estados Partes que todavía no lo hayan hecho que presenten sus opiniones sobre el alcance y la naturaleza de las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y sobre la aplicabilidad a ellas del artículo III de la Convención.

63. El Grupo pide a los Estados Partes que identifiquen en sus informes, cuando sea posible, a los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados considerados responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como aquellos contra quienes los Estados Partes en la Convención hayan incoado procedimientos judiciales, a fin de que la Comisión pueda continuar su actualización progresiva de la lista mencionada en el artículo X de la Convención.

64. El Grupo tomó nota con satisfacción de las decisiones de la Conferencia Mundial sobre la Imposición de Sanciones contra Sudáfrica Racista, y pide a la Comisión de Derechos Humanos que invite a todos los gobiernos, organizaciones, instituciones, medios de comunicación y particulares a que presten su apoyo activo y urgente a la Declaración adoptada en la Conferencia (A/CONF/137/5).

65. El Grupo insta a todos los Estados cuyas empresas transnacionales siguen manteniendo relaciones comerciales con Sudáfrica y Namibia a que consideren la posibilidad de tomar medidas adecuadas para poner fin a sus operaciones con Sudáfrica y Namibia. Insta asimismo a los países en desarrollo a que tomen medidas concertadas para hacer presión sobre las empresas transnacionales, en particular las que comercian en su propio territorio, a fin de que pongan fin a sus operaciones en Sudáfrica. Insta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar medidas legislativas adecuadas sobre Sudáfrica y Namibia.

66. El Grupo toma nota con satisfacción de que la mayoría abrumadora de los Estados y la opinión pública mundial son actualmente favorables a la imposición de sanciones amplias y obligatorias contra el régimen de apartheid y apoyan a la población de Sudáfrica y Namibia en su lucha legítima por la libertad.

67. El Grupo pone de relieve que el régimen racista de Sudáfrica, el único régimen que practica el racismo como política oficial y lo ha consagrado en su pretendida "constitución", tienen sus raíces en la misma ideología racista y belicosa que condujo a la segunda guerra mundial, provocando indecibles muertes y destrucción. Así pues, el apaciguamiento del régimen racista sólo puede tener las mismas consecuencias desastrosas. El Grupo observa que la política y prácticas del régimen de apartheid han llevado ya a Sudáfrica al borde de la conflagración racial.

68. El Grupo desea hacer una vez más un llamamiento a los Estados Partes, a través de la Comisión de Derechos Humanos, para que intensifiquen su cooperación en el plano internacional a fin de aplicar plenamente, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas destinadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, de conformidad con el artículo VI de la Convención.

69. El Grupo desea señalar una vez más que el crimen de apartheid es una forma de crimen de genocidio, de naturaleza similar a los del fascismo y el nazismo, y que, por tanto, cae dentro de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El Grupo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que refleje esa similitud en las resoluciones correspondientes, así como el hecho de que la adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid es un indicio de la aplicación de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

70. El Grupo, recordando en particular el párrafo 3 de la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, por la que se adoptó la convención, así como la resolución 40/27 de la Asamblea General, desea una vez más señalar a la atención de los órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales la necesidad de intensificar las actividades encaminadas a lograr que el público cobre mayor conciencia del problema denunciando los crímenes cometidos por el régimen racista de Sudáfrica, así como la necesidad de intensificar sus esfuerzos, por los conductos pertinentes, para difundir información sobre la Convención y su aplicación, con miras a fomentar las ulteriores ratificaciones de la Convención o adhesiones a la Convención.

71. El Grupo desea poner de relieve, una vez más, la importancia de las medidas que han de adoptarse en la esfera de la enseñanza y la educación para una aplicación más completa de la Convención, e invita a los Estados Partes a que incluyan en sus informes amplia información sobre tales medidas.

72. El Grupo desea señalar a la atención de los Estados Partes la importancia del artículo XI de la Convención, e invita a los Estados Partes a que incluyan en sus informes más datos sobre la aplicación de las disposiciones de ese artículo.

73. El Grupo considera que la aplicación del artículo V de la Convención, relativo al establecimiento de un tribunal penal internacional, permitiría fortalecer los mecanismos para combatir el apartheid.

74. El Grupo desea poner nuevamente de relieve la importancia de reforzar la asistencia prestada a los movimientos de liberación nacional de Africa meridional.

75. El Grupo desea recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que pida al Secretario General que invite una vez más a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que expresen su parecer sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales con respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

76. El Grupo desea recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que pida al Secretario General que invite a los Estados Partes en la Convención, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales a que faciliten a la Comisión de Derechos Humanos la información pertinente sobre tipos de crimen de apartheid que figuran en el artículo II de la Convención cometidos por las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica.

77. El Grupo reitera su convicción de que el medio más pacífico de que dispone la comunidad internacional para poner fin al sistema de apartheid consiste en imponer sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica.

VI. APROBACION DEL INFORME

78. En la sesión celebrada el 30 de enero de 1987, el Grupo examinó el proyecto de informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1987. El proyecto de informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad.
